

## **RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO**

**RAD.11001400303120210076401**

### **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., TRECE (13) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá, D.C. providencia por medio de la cual se negó el mandamiento de pago.

El opugnante señala básicamente que el mandamiento de pago no debió ser negado por cuanto la falencia de las guías de entrega de las facturas pudo haberse subsanado, por lo que procedió a adjuntar la trazabilidad de las guías de la empresa de correo.

Agrega que frente al segundo punto por el cual se negó el mandamiento de pago que no está de acuerdo con lo argüido por el A quo y que es perfectamente claro que se trata de una sucursal de una sociedad extranjera que solamente tiene la condición de un establecimiento de comercio y que por ello no tiene personería jurídica propia, ni la capacidad jurídica de comparecer ante las autoridades judiciales como demandante o demandada, por ello es menester demandar a la sociedad matriz como se hizo.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto.

La inconformidad se centra en determinar si en el sub lite se debía o no negar el mandamiento de pago.

Descendiendo al caso de marras se tiene que él A quo mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2021, se dispuso:

*"Revisado el expediente, se observa que las facturas cambiarias adosadas como base de la ejecución del presente asunto, no cumplen con los requisitos consagrados en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio<sup>1</sup>, pues las documentales no cuentan con la fecha de recibido ni con la firma del encargado; si bien se allegó la guía de la empresa postal, aquella no certifica que la entrega se haya efectuado lo que descarta tener certeza de la fecha y de la persona que las recibió. Es importante también precisar, que las facturas de ventas fueron expedidas a cargo de la sociedad Desarrollos Serena del Mar Sucursal Colombia, hoy Neo Domus Sucursal Colombia, por lo que resulta inviable procurar derivar una responsabilidad solidaria de la matriz Neo Domus S de RL. En consecuencia, el Juzgado RESUELVE: Primero: Negar el mandamiento de pago. Segundo: Como quiera que la demanda se presentó por medios virtuales, no hay lugar a ordenar su devolución. Tercero: Secretaría proceda a la compensación correspondiente y deje las constancias de rigor."*

Ahora bien, revisada la documentación que fue arrimada por la actora se observa que, con la demanda se allegaron las guías de las empresas de correo (Servientrega y Deprisa) más no se adjuntó la trazabilidad del recibido de las mismas por quien se pretende demandar, si bien una cosa es la aceptación y otra es el recibido, siendo que se enviaron a través de las empresas de correo, menester es concluir que se debía adjuntar las constancias de recibido.

Por lo demás, aunque podría pensarse que operó el asentimiento tácito e irrevocable, al no haber sido rechazadas en el término indicado en la ley, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su recepción, lo cierto es que no obra dentro del plenario información alguna sobre ese particular.

En efecto, para que la 'aceptación tácita', tenga cabida requiere, por un lado, que transcurra el lapso aludido para su reclamación y, por el otro, incluir en el original de los títulos, bajo la gravedad del juramento, que se han configurado los supuestos de esa figura jurídica -artículo 5°, Decreto 3327 de 2009-. Exigencias que no es dable omitir, como lo

pretende el recurrente en el caso que concita la atención del despacho, toda vez que es requisito *sine qua non* para atribuirles la connotación de títulos valores.

En suma, dichos documentos no registran en ninguno de sus apartes el requisito o anotación comentado, esto es, *itérase*, que corresponde al emisor vendedor del bien o prestador del servicio, incluir en forma expresa en la factura original y bajo la gravedad del juramento, la indicación de que han operado los presupuestos aludidos, de donde se concluye sin hesitación alguna, que los referidos cartulares no contienen la totalidad de los requisitos, para ser catalogados como títulos valores.

Por lo anterior es claro que los instrumentos báculos de la acción no reúnen las exigencias de los artículos 772 del Código de Comercio – modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, y el canon 773 *ejúsdem*.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, no es dable pretender como lo aduce la actora arrimar con posterioridad las guías de recibido de las facturas y menos aún presentar reformar la demanda cuando se ha negado el mandamiento de pago, máxime cuando se trata de un proceso ejecutivo donde se pretende el cobro de unas facturas y que las mismas deben cumplir unos requisitos.

Finalmente, en lo que respecta al segundo punto de inconformidad, al no cumplir las facturas con los requisitos legales para ser tenidas como tales, y como lo accesorio sigue lo principal pues, aunque se decidiera revocar este motivo de inconformidad ante la inexistencia del título, no resulta viable ordenar al A quo a su estudio.

Colofón de lo expuesto el auto objeto de reparo habrá de confirmarse, como a continuación se dispone.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

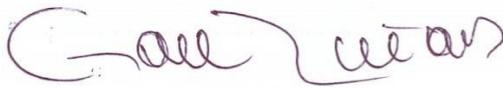
**1º.- CONFIRMAR** el auto objeto de inconformidad de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2021, por lo aquí expuesto.

**2º.- Sin** costas

**3º. - REGRESE** el presente asunto al despacho de origen. Ofíciase.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

